

NOTA A DESPACHO. Popayán, 12 de enero de 2022. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno, se recibió la subsanación de la demanda(06-12-2021 8:49 a.m). Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, doce(12) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 05

Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00384-00
Ref. Unión marital de Hecho

La señora OLGA LUCIA COQUE RIVERA a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA en contra de MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ y HOSTYN MILAN LUNA COQUE, en calidad de hijos del presunto compañero permanente, señor LUIS ANGEL LUNA (QEPD), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

Teniendo en cuenta que el menor HOSTYN MILAN LUNA COQUE, contra la cual se dirige la presente demanda, es absolutamente incapaz y no puede ser representada por su madre en el presente asunto, se procederá a designarle curador ad litem conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45 del CGP.

Ahora bien, atendiendo que existe solicitud de medidas cautelares y que se ha señalado por la parte actora, a través de su apoderada judicial, la cuantía en la que se estima el presente asunto, se ordenará de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del art. 590 del Código General del Proceso, que

se preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor antes señalado con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar en su práctica, caso en el cual se decretarán las medidas cautelares que sean procedentes y se encuentren en posibilidad de ser decretadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA instaurada a través de apoderada judicial por la señora OLGA LUCIA COQUE RIVERA en contra de MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ y HOSTYN MILAN LUNA COQUE, en calidad de hijos del presunto compañero permanente, señor LUIS ANGEL LUNA (QEPD), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- Designar a la Abogada Dra. LAURA CAMILA RENGIFO PRADO quien ejerce la profesión dentro de este despacho, como CURADORA AD LITEM del menor demandado HOSTYN MILAN LUNA COQUE al interior de este proceso, en condición de hijo del presunto compañero permanente, LUIS ANGEL LUNA (QEPD), quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48 del CGP.

Cuarto.- Comuníquesele la designación efectuada, al correo electrónico lauracamilarengifo@outlook.com, celular: 3046618119, informándole que el cargo para el cual ha sido nombrada, lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensora de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. Por lo que deberá manifestar su aceptación de manera inmediata a través de correo electrónico del Juzgado (j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación a fin de que asuma el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 num. 7 CGP). En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación emitida con tal fin, se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.

Quinto.- Notifíquesele a través de correo electrónico el auto Admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días.

Sexto.- Notifíquese de ser posible, y teniendo en cuenta el canal suministrado para tal fin, el presente auto a la demandada, MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ, en calidad de hija del presunto compañero permanente, LUIS ANGEL LUNA (Q.E.P.D), y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la misma por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mencionado decreto.

Séptimo.- EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor LUIS ANGEL LUNA (Q.E.P.D), para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Octavo.- Ordenar que la parte actora PRESTE CAUCION, en cualquiera de las formas que señala el artículo 603 del C.G.P en el término de cinco (5) días y por cuantía de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.853.400,00), hecho lo cual se decretarán las medidas que sean procedentes y posibles.

Noveno.- Para la notificación a la parte demandada, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

Décimo.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada, Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ para que intervengan en el presente proceso como Apoderadas principal y suplente en su orden, de la demandante, señora OLGA LUCIA COQUE SILVA, conforme los términos del poder a ellas conferido, con todo se les advierte que de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del CGP, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

Décimo primero.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Décimo segundo.- Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia, y Defensor (a) de familia del ICBF de Popayán.

Décimo tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ab403570ca7e844a6ca00a459521c353c319f64d24d7eb256dd8f3176438dd

Documento generado en 12/01/2022 05:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>